

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 27 de abril de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A. promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la disposición determinativa y sancionatoria 1555/09 que dictó la Agencia de recaudación de esa provincia, por la que se pretende gravar con impuesto de sellos al "Acta Acuerdo de Adecuación" del Contrato de Concesión celebrado entre la actora y la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos (U.N.I.R.E.N.) el 3 de abril de 2007, que fue ratificada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1799/07.

Afirma que, contrariamente a lo que pretende la demandada, el "Acta Acuerdo" es una adaptación del contrato original en razón de las nuevas variables que definieron la situación socio-económica del país a partir de la crisis 2001/2002 y en el marco de la ley 25.561 de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario (artículos 8º, 9º y 10), y no constituye un nuevo acuerdo, ni reviste el carácter de "instrumento" en los términos del artículo 9º, inciso 2º, de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, pues no fueron modificados el plazo de duración, las tarifas ni tampoco la onerosidad del contrato, ya que se trata de un complemento del convenio original.

Sostiene, además, que en el "Acta Acuerdo" el Estado Nacional consideró expresamente "que la [mencionada] adecuación del contrato de concesión no está gravada con impuesto de Sellos (vid. Anexo V, punto 7 *in fine* del Acta Acuerdo)".

En consecuencia, cuestiona dicho acto administrativo

local, en cuanto entiende que la provincia carece de competencia para gravar tal documento que consiste en la implementación de un acto de gobierno del Poder Ejecutivo Nacional en el área de un servicio nacional, como lo es el servicio aeroportuario, y, además; la empresa ya cumplió con sus deberes tributarios al celebrar el contrato original, por lo que no está obligada a pagarlo nuevamente ni es deudora de suma alguna.

Asimismo, asegura que tal pretensión fiscal resulta confiscatoria y desmesurada, pues el pago del impuesto requerido representa el 106,95% de las utilidades del ejercicio 2007 y el 78% de las utilidades del ejercicio 2008 y absorbe una porción —según dice— inaceptable de su renta, en tanto son esenciales para la sustentabilidad de ese servicio nacional los ingresos de la concesión y el cobro efectivo de las tasas aeroportuarias, todo lo cual conculca los artículos 17, 19, 28, 33, 75, inc. 30, y concordantes de la Constitución Nacional.

Solicita una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a la Agencia Recaudadora de la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de determinar, perseguir, pretender o convalidar el pago de la suma consignada en la disposición que se cuestiona, hasta tanto se dicte sentencia, en estos autos, sobre el fondo del asunto.

A su vez, requiere que se cite como tercero obligado al pleito al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (O.R.S.N.A.), por tener a su cargo el control y la fiscalización del servicio.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por lo que en razón de brevedad cabe remitirse a los fundamentos expuestos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 488/490.

Año del Bicentenario

3º) Que por los motivos que se esgrimen en el escrito inicial la actora solicita el dictado de una medida de no innovar a fin de que se ordene a la demandada que se abstenga de llevar adelante cualquier acción tendiente a la percepción del impuesto de que se trata.

4º) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702 y 316:2855).

5º) Que en el presente caso, de los antecedentes agregados a la causa surgen, a juicio del Tribunal, suficientemente acreditados los requisitos exigidos por los artículos 230, incisos 1º y 2º, y 232, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en el sub lite se presenta el fumus boni iuris —comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora— exigible a una decisión precautoria (Fallos: 314:711; 325:2842; 327:3585; 329: 4158 y 331:2913).

6º) Que lo mismo debe concluirse con relación al peligro en la demora, cuya configuración se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que provocaría la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (Fallos: 325:2842, considerando 4º y sus citas, entre otros).

7º) Que, en cambio, el pedido de citación de tercero del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (O.R.S.N.A.) debe ser rechazado, pues la actora se limitó a fundar su solicitud de una manera genérica, sin argüir en forma concreta la existencia de una comunidad de controversia,

ni el modo que podría afectar a ese ente autárquico la sentencia que se dicte.

En ese sentido, es dable señalar que la autoridad de aplicación del contrato es el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, a través de la Secretaría de Transporte (punto 4, parte sexta del Acta Acuerdo).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II. Decretar la prohibición de innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Buenos Aires que se abstenga de realizar actos tendientes al cobro del impuesto de sellos con fundamento en la disposición determinativa y sancionatoria nº 1555/09 (del 27 de febrero de 2009) y su antecesora nº 3323/08 (del 29 de octubre de 2008), de la Agencia de Recaudación de ese Estado provincial. Notifíquese al señor gobernador por oficio; III. Rechazar el pedido de citación de tercero del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (O.R.S.N.A.); IV. Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Buenos Aires, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Parte actora (única presentada en el expediente): **Aeropuertos Argentina 2000 S.A.**, representada por el **Dr. Diego González**, y con el patrocinio letrado de los **Dres. Alejandro Esteban Messineo e Ignacio Pere**.

A. 377. XLV.

ORIGINARIO

Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ incidente medida cautelar (IN1).

Año del Bicentenario

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a :

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/monti/definitivos/10/aa_2000_sa_a_377_1_xlv.pdf